

## **DMT-DVAL-OF-308-2019**

3 de julio de 2019

Señores y señoras  
Oficiales de Seguridad  
Ministerio de Educación Pública MEP

ASUNTO: Solicitud anónima del 27 de marzo del 2019

Estimados señores y estimadas señoras:

Reciba un cordial saludo. Por este medio, atentamente, de acuerdo con el oficio DP-OGD-0425-2019 del 29 de marzo del 2019 de Casa Presidencial mediante el cual se remite solicitud anónima del 27 de marzo del 2019, la cual fue asignada a esta cartera Viceministerial el 3 de abril del 2019 para su respectiva atención por delegación del señor Steven Nuñez Rímola, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

En este sentido el día 5 de abril del 2019 se procede a trasladar la solicitud anónima al señor Pablo Zumo, Asesor del Ministerio de Educación Pública en aras de que nos brinde información al respecto de lo relativo a los salarios mínimos de los oficiales de seguridad, los aumentos anuales y el ajuste salarial del 25% que se alega está pendiente. En razón de ello, el día 22 de abril del 2019 mediante el Oficio DMrh-0615-04-2019 (del cual se adjunta copia), el Director de Despacho del MEP traslada la solicitud al Departamento de Recursos Humanos de esa institución.

Posteriormente, se recibe el Oficio N°VM-A-DRH-7318-2019 del 10 de junio del 2019 (del cual se adjunta copia) suscrito por la señora Yaxinia Díaz Mendoza, Directora de Recursos Humanos del MEP mediante el cual traslada la consulta al señor Francisco Chang Vargas, Director de Unidad de Compensaciones, de la Dirección General del Servicio Civil.

Mediante Oficio N°AOTC-OF-060-2019 del 18 de junio del 2019, el Director de la Unidad de Compensaciones de la Dirección General del Servicio Civil, procede a referirse a la consulta de marras. La cual procederemos a transcribir algunos extractos para mayor claridad:

*“A nivel salarial, esta Dirección General de Servicio Civil se ha cerciorado de que los sueldos base dispuestos para las clases Oficial de Seguridad de Servicio Civil 1 y 2, vinculadas a los niveles salariales N° 052 y 102, respectivamente, se hayan revalorado conforme y estrictamente atendiendo a los aumentos salariales decretados para los servidores del Sector Público y que se concretan con las Resoluciones de esta Dirección General de Servicio Civil.*

*Lo anterior es importante en relación con la afirmación dada por quien dirige la nota anónima, pues en los últimos seis años, sin excepción, se han efectuado aumentos semestrales para dichas clases de puesto, generando que los sueldos base pasaran de ₡245.350 y ₡265.100 según cada clase en enero de 2013 a ₡295.000 y ₡316.400 en enero de 2019, lo que supone una variación de 20,2% y 19,4% en cada caso.*

*(...)*

*En lo que atañe a las implicaciones de sol (sic) salarios mínimos que se fijan para el sector privado, debemos recordar que los salarios establecidos para los servidores amparados en el Régimen de Servicio Civil, no se rigen como imperativo mínimo de obligatorio acatamiento, por los sueldos mínimos que se establecen por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para los trabajadores del sector privado, en atención a lo establecido en la Constitución Política, en el mismo Código de Trabajo, en el Estatuto de Servicio Civil y en la Ley de Salarios de la Administración Pública, por lo cual es viable que existan diferencias. Este tema ha sido analizado así en reiteradas ocasiones por parte de órganos jurisdiccionales y la Procuraduría General de la República.” (El subrayado no es del original).*

De lo anterior, se desprende que las bases salariales que utiliza el Régimen de Servicio Civil para determinar los salarios de los funcionarios públicos son diferentes a las utilizadas para el sector privado. Además, que como se indica en el texto transcrito de la nota, los aumentos anuales se han venido realizando todos los años para las clases Oficial de Seguridad de Servicio Civil 1 y 2, según se detalla.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto del Servicio Civil, Ley N° 4565 de 4 de mayo de 1970, dispone en sus artículos 1, 2, 3 y 13 lo siguiente:

*“Artículo 1º.- Este Estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública, y proteger a dichos servidores.”*

*Artículo 2º.- Para los efectos de esta Estatuto se considerarán servidores del Poder Ejecutivo, los trabajadores a su servicio remunerados por el erario público y nombrados por acuerdo formal publicado en el Diario Oficial.*

*“Artículo 3º.- No se considerarán incluidos en este Estatuto:*

- a) Los funcionarios de elección popular;*
- b) Los miembros de la fuerza pública, o sea aquéllos que estén de alta en el servicio activo de las armas por la índole de las labores o funciones que ejecuten, excepto el personal de los Departamentos de Extranjeros y Cédulas de Residencia y de Migración y Pasaportes y el personal de las Bandas Militares; y*
- c) Los funcionarios y empleados que sirvan cargos de confianza personal del presidente o de los ministros.”*

*“Artículo 13.- Son atribuciones y funciones del Director General de Servicio Civil: ...*

- g) Evacuar las consultas que se le formulen relacionadas con la administración del personal y la aplicación de esta ley... ”*

De lo anterior, se desprende, que la Dirección de Servicio Civil, se establece como órgano asesor para evacuar consultas relacionadas con la administración del personal, es decir de las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores.

Asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual es el ente asesor por excelencia de este Ministerio, en el Pronunciamiento N° DAJ-AE-188-16 del 19 de julio del 2016, establece la competencia del Ministerio para atender consultas haciendo la salvedad tratándose de entidades públicas, manifestando lo siguiente: *“De conformidad con los artículos 3 de la Ley Orgánica y 20 inciso c) del Reglamento de Reorganización y Racionalización, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en relación con el 129 de la Ley General de la Administración Pública, esta Dirección sólo es competente para atender y resolver consultas que se refieran a la aplicación de la legislación social o sobre la interpretación de las leyes de trabajo, seguridad y bienestar social y demás disposiciones conexas, que formulen las autoridades nacionales, las organizaciones de empresarios y trabajadores y las personas particulares (...)*

*Por tratarse de una institución educativa de naturaleza pública, se encuentra sujeta a toda la normativa de orden público relativo a la carrera docente, es decir al Estatuto del Servicio*

*Civil y la Ley de Carrera Docente, para las cuales esta Cartera no cuenta con la competencia para interpretarlas y dar respuesta a sus inquietudes.”*

En virtud de lo anterior, debido a la naturaleza de la consulta dado que versa sobre materia que se encuentra regulada en normativa especial, es recomendable que se realice la consulta al departamento legal del Ministerio de Educación Pública y /o a la Dirección General del Servicio Civil, ante lo cual esta última institución ya ha vertido el criterio respectivo conforme al caso concreto mediante el Oficio N°AOTC-OF-060-2019 de marras (del cual se aporta copia).

De igual forma, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estará anuente a cualquier solicitud de diálogo social entre las partes, en aras de que esta cartera viceministerial, como buen componedor dentro de los conflictos laborales, promueva y facilite la conciliación entre la población trabajadora y la representación empleadora. Así las cosas, la intervención por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se encuentra a disposición de las partes desde nuestras competencias cuando así lo soliciten las mismas.

Atentamente,

Ricardo Marín Azofeifa  
**Viceministro de Trabajo y Seguridad Social**  
**Área Laboral**

*C.c. Archivo*  
*Despacho del Señor Presidente de la República*  
*Lic. Steven Núñez Rímola, Ministro de Trabajo y Seguridad Social*